

ro instancia de fojas 19, su fecha 3 de noviembre del año próximo pasado, y que no procede por ahora la demanda; reformando la primera, confirmaron la segunda que declara infundada la referida demanda de nulidad del laudo arbitral, interpuesta á fojas 8 por don Francisco F. Ramírez: declararon terminada la jurisdicción arbitral: dejaron á salvo el derecho de los interesados para que respecto á las cuentas posteriores á las ya juzgadas, lo hagan valer en el modo y forma que vieren convenirles; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 381.-Año 1910.

No procede el recurso de "habeas corpus", contra la autoridad militar, cuando el detenido ha sido puesto á disposición del juez privativo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor M. Casafranca en la causa seguida por recurso de Habeas Corpus, contra el Coronel don Samuel Arias Pozo. Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Estando Víctor Manuel Casafranca sometido á la jurisdicción militar, interpuso ante la

Iltma. Corte Superior de Arequipa el recurso de *habeas corpus* á fin de que dicha Corte ordenara su inmediata libertad.

Tramitado el recurso conforme á ley, la Corte Superior de Arequipa ha declarado que no procede, fundándose en que dicho Casafranca se halla sometido á la jurisdicción militar, quien le ha recibido su respectiva instructiva.

A juicio del Adjunto el auto pronunciado por la Corte Superior de Arequipa, no es legal. La ley de *habeas corpus* tiene por objeto no sólo obtener la libertad cuando el que hace uso del recurso ha sido objeto de una detención arbitraria, sino también el de perseguir la responsabilidad de la autoridad que ordenó la detención. Pero ¿qué es lo que ha hecho la Iltma. Corte con el recurso de *habeas corpus* presentado por Casafranca? Se ha limitado á declarar que no procede, por que Casafranca se halla sometido á la jurisdicción militar quien ya le ha recibido su instructiva. Pero semejante razón no basta para desechar el recurso que nos ocupa. Este ha sido otorgado por la ley, como una garantía á la libertad individual, independientemente del juicio en que se haya decretado la detención del reclamante, toda vez que según la última parte del artículo 7.º de la ley de 27 de octubre de 1897, el juicio no se paralizará en ningún caso, ni aún cuando se haya interpuesto recurso de nulidad en el expediente de *habeas corpus*.

La Corte Superior ha debido, prescindiendo de estar Casafranca sometido á la jurisdicción militar, investigar y resolver sobre si la detención de éste era ó no arbitraria. No ha procedido así y sólo se ha limitado á declarar improcedente el recurso por estar Casafranca sometido á la jurisdicción militar.

Esta doctrina es insostenible. La circunstancia

cia de estar un individuo sometido á determinada jurisdicción no lo priva del derecho que tiene para hacer uso del recurso de *habeas corpus*, ni exime á la Iltna. Corte de la obligación, que le impone la ley de pronunciarse acerca de la arbitrariedad de la detención que se reclama.

Y si la Iltna. Corte se hubiera detenido en esta circunstancia, habría llegado al convencimiento de que la detención de que se quejaba Casafranca era realmente arbitraria. En efecto, se imputa á Casafranca delito cometido por medio de una carta publicada en el periódico "El Pueblo" que se edita en Arequipa. Si el delito imputado ha sido cometido por medio de la prensa, ha debido denunciarse el artículo y seguirse los trámites que la ley privativa de imprenta señala para tales casos y no proceder á la inmediata detención del acusado; por que la ley indicada no lo permite.

Basta esta simple circunstancia para persuadirse de que la detención que originó el recurso de *habeas corpus* era á todas luces arbitraria y en tal virtud el Adjunto es de sentir que VE. se sirva declarar que hay nulidad en el auto de fojas 10, su fecha 12 de julio último, que declara que no procede el recurso de *habeas corpus* interpuesto por Víctor Casafranca, y revocando dicho auto, declarar fundado el referido recurso y disponer se proceda conforme al artículo 9.º y siguientes de la ley de 21 de octubre de 1897; salvo el mas ilustrado parecer de VE.

Lima, 15 de setiembre de 1910.

FORERO.

Lima, 17 de setiembre de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto superior de fojas 10 vuelta, su fecha 12 de julio del corriente año, por el que se declara que no procede el recurso de *habeas corpus*, interpuesto por Víctor Manuel Casafranca, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Leon.—Eguiguren.—Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore el siguiente:

De conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal; y considerando, además; que Víctor Manuel Casafranca fué detenido el 23 de junio, antes de haberse iniciado juicio alguno contra él, y con motivo de la publicación de un artículo en un periódico; que aunque el Jefe de Zona y Prefecto de Arequipa informó el 4 de julio siguiente, que se había instaurado ya el juicio militar contra Casafranca, tal juicio solo se mandó iniciar el 6 de julio, mucho después de haberse deducido el recurso de *habeas corpus* por el preso; que, por tanto, es preciso determinar la responsabilidad en que hayan incurrido las autoridades que ordenaron la detención arbitraria de Casafranca, con arreglo al artículo 9º de la ley de la materia de 1897. Mi voto es por la nulidad del auto de vista y por que se reciba la causa á prueba por veinte días perentorios, con arreglo á la ley citada; de que certifico.

César de Cárdenas,